381R0038

1. 1. 81 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 3/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 38/81 DEL CONSEJO

de 1 de enero de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 591/79 por el que se preven las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, el apartado 1 de su artículo 72,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), modificado en última lugar por el Reglamento (CEE) nº 1917/80 (2) y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto por el Acta de adhesión, al fijar el nivel de los diferentes importes previstos en el marco de la política agrícola común que no sean los precios contemplados en el artículo 58 se tendrá en cuenta para Grecia, en la medida de lo necesario, para el buen funcionamiento de la política común, el montante compensatorio «adhesión»; que dicha disposición se aplica a la restitución a la producción contemplada en el artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE; que es conveniente precisar que el montante compensatorio «adhesión» que debe tenerse en cuenta es el aplicable en los intercambios entre Grecia y terceros países;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 591/79 (3), la restitución a la producción aplicable al aceite de oliva de origen comunitario utilizado en la fabricación de conservas debe incrementarse con la ayuda al consumo; que, al fijar la restitución a la producción, es conveniente tener en cuenta el nivel de la ayuda al consumo válida en la Comunidad de los Nueve y en Grecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se modifica el Reglamento (CEE) nº 591/79 de la forma siguiente.

1. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 4 por el siguiente:

«Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el importe de la restitución será igual a la media aritmética del elemento variable de las exacciones reguladoras aplicadas a la importación de los aceites de oliva incluidos en la subpartida 15.07 A II a) del arancel aduanero común durante los dos meses anteriores a aquél en el que se haya aplicado la restitución, corregido, en Grecia, con el montante compensatorio «adhesión» contemplado en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 5/81.

No obstante, cuando el aceite de oliva utilizado en la fabricación de conservas, se haya producido dentro de la Comunidad, la restitución será igual a la media anteriormente mencionada, más un importe igual a la ayuda al consumo aplicable, según el caso, en la Comunidad de los Nueve o en Grecia, y válida el día de la aplicación de la restitución.»

2. Se sustituye el texto del artículo 5 por el siguiente:

«Artículo 5

1. En caso de aplicación del procedimiento de licitación contemplado en el artículo 16 del Reglamento nº 136/66/CEE y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2749/78, la restitución a la producción se fijará, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento, sobre la base de las exacciones reguladoras mínimas determinadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites incluidos en la subpartida 15.07 A II a) del arancel aduanero común.

La restitución a la producción fijada de acuerdo con el párraro primero se corregirá en Grecia mediante el

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 186 de 19. 7. 1980, p. 1.
(3) DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.

montante compensatorio «adhesión» contemplado en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 5/81.

2. No obstante, cuando el aceite de oliva utilizado en la fabricación de conservas se haya producido en la Comunidad, el importe determinado en virtud del apartado 1 se incrementará en un importe igual de la ayuda al consumo aplicable, según el caso, en la Comunidad de los Nueve o en Grecia, y válida el día de la aplicación de la restitución.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de enero de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

D. F. VAN DER MEI